



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 131 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 25 MAR. 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO.

**VISTO:** El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto bajo el Expediente N° 6436-2021 por EUSTAQUIO ATAPAUCHAR GUEVARA, Informe N° 207-2021-GR CUSCO/GERAGRI de la Gerencia Regional de Agricultura, Dictamen 017-2022-GR CUSCO/ORAJ y Memorandum N° 241-2022-GR CUSCO/ORAJ emitidos por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y agotan la vía administrativa, conforme lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tal virtud el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Cusco;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, en fecha 10 de enero del 2020, mediante solicitud con Registro N° 0444-2020, el Sr. EUSTAQUIO ATAPAUCHAR GUEVARA, peticona a la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, el Certificado Catastral, respecto al Predio denominado Borbellarniyoc, Ubicado en el Distrito, Provincia de Urubamba del Departamento de Cusco, sustentando su petición con los actuados del expediente N°0006777-2006;

Que, el Informe Técnico N°154-2020-GRC-GRDE/DIRAGRI-DISPA-ADC de fecha 15 enero de 2020, se establece que el expediente N°677-2006 señalado en la referencia del escrito presentado por el administrado (Registro N° 0444-2020) respecto al certificado catastral ha concluido de forma favorable con Oficio N° 0380-2007-AG-PETT-OPER/CUSCO de fecha 20 de febrero del 2007. Sin embargo, al ser una nueva solicitud por parte del administrado, deberá de presentar los requisitos exigidos en el TUPA de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, asimismo deberá de presentar la expedición de certificado de información catastral y el certificado de búsqueda catastral actualizado del predio materia de petición;

Que, mediante Carta N° 161-2020-GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA de fecha 28 de enero del 2020, la Gerencia de Agricultura Cusco, informa al administrado que al ser una nueva solicitud de expedición de certificado catastral, deberá de presentar la expedición de certificado de información catastral y el certificado de búsqueda catastral actualizado del predio materia de petición, en merito a lo requerido el administrado con escrito de fecha 27 de febrero 2020, solita el certificado de información catastral así también requiere que los antecedentes que obran en el expediente 000677-2006 sean valorados para su petición;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0346-2021-GRCUSCO/GERAGRI, notificada en fecha 31 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco so resolvió "ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de otorgamiento de Certificado de Información Catastral del predio denominado BORBELLARNIYOC, con unidad catastral N° 05131, ubicado en el distrito y provincia de Urubamba, departamento de Cusco, solicitado por el Sr. EUSTAQUIO ATAPAUCHAR GUEVARA;

Que, mediante Informe N° 207-2021-GR CUSCO/GERAGRI, la Gerencia Regional de Agricultura Cusco remite el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Sr. EUSTAQUIO ATAPAUCHAR GUEVARA, en contra de la Resolución Gerencial N° 346-2021-GR





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



CUSCO/GERAGRI, notificada en fecha 31 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco;

Que, el literal n) del artículo 51 de la ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que son funciones en materia agraria: promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS regula la facultad de contradicción en su artículo 120° numeral 120.1 estableciendo que: "frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso, indica que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Resolución Gerencial N° 346-2021-GR CUSCO/GERAGRI, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, ha sido notificada al administrado el 31 de agosto 2021, conforme se persuade de la constancia de notificación que corre a folios 25 del expediente administrativo e Impugnada el 08 de setiembre 2021, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el administrado Sr. EUSTAQUIO ATAPAUCA GUEVARA, interpuso recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0346-2021-GR CUSCO/GERAGRI, notificada en fecha 31 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, que DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de otorgamiento de Certificado de Información Catastral del predio denominado BORBELLARNIYOC; solicitando se declare fundado su petición y se declare su revocatoria de la Resolución Gerencial N° 0346- 2021-GR CUSCO/GERAGRI;

Que, el administrado textualmente expresa: Respecto a las exigencias expuestas en el 5to considerando, por las normas establecidas en la Resolución Ministerial N°085-2020-MINAGRI; resulta inaplicable por lo siguiente:

- El petitorio mediante el expediente N° 0444-2020 del 10 enero de 2020, y el expediente 2492-2020 del 27 de febrero de 2020, relativo al expediente N°00677-2006, es antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N°085-2020-MINAGRI, es de fecha 05 de marzo del 2020.
- Según el artículo 111° del Título Preliminar del Código Civil peruano señala: Artículo 111.-Aplicación de la Ley en el tiempo, la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo las excepciones previstas en la constitución Política del Perú, existiendo sobre el caso reiterada jurisprudencia.
- El artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, señala la igualdad ante la Ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Respecto a los argumentos expuestos en el 6to considerando, referido a la Cuarta Cláusula del testamento de Lorenzo Guardapuclla Masias; es totalmente incoherente, es más cuando dice: "Sin embargo, no presentan la partida de inscripción del testamento" toda vez que en dicha cláusula señala:

- Forma de adquisición del predio en sociedad conyugal, uso del terreno y costo.
- En la cláusula octava declara y aclara: Por sus únicos herederos a los nombres detallado en dicho considerando.
- Es totalmente falso de que no se haya acreditado la partida de inscripción del testamento, porque mediante el expediente N°0444-2020, del 10 de enero de 2020, en su anexo d) acredite copia de anotación de la inscripción del título 2016-0208119 y en





## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



- el anexo e) acredite inscripción de testamento partida N°110084101, como tal no fue requerido la subsanación documental, conforme establece el artículo 137° de la LPAG.
- Finalmente debo aclarar que la solicitud es por la solución de la situación administrativa del referido predio, para lo cual conforme fue requerido en la consulta hecha se pagó el monto de S191.00 por el costo de certificado catastral.

Respecto 7mo considerando: que señala: "De la revisión del SICAR del MIDAGRI, se tiene que el predio con unidad catastral N° 05131 tiene un área de 0.2462has. y de acuerdo a los documentos que acreditan el derecho de propiedad acredita un área de 0.220 has; existiendo discrepancia de áreas las mismas que superan los márgenes de tolerancia catastral", resulta incoherente, porque dicho acto administrativo es por el petitorio iniciado según el expediente N° 00677-2006, el cual fue concluido con el certificado catastral del 08 de febrero del 2007, ante el proyecto especial titulación de tierras y catastro rural - PETT, determinado su área de 0.262 has. conforme se indica en el Oficio N°380-2007-AG-PETT-OPER/CUSCO en fecha 02 de febrero del 2007;

Que, el numeral 112 del Texto Único de Procedimientos - TUPA de la Dirección Regional de Agricultura, establece que para la expedición de certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas deberá de presentar los siguientes requisitos: Solicitud indicando ubicación del predio y el código de referencia catastral, una copia autenticada o legalizada del título de propiedad que cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 2018° del Código Civil y Copia de comprobante de pago consignado en la solicitud; concordante con el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N°196-2016-MINAGRI, se aprueba (La relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales o de los órgano que hacen sus veces en esa materia de titulación, derivadas de las actividades catastrales a que se refiere el artículo 8 del Decreto Supremo N°018-214-VIVIENDA) de fecha 12 de mayo del 2016, mediante el cual se establece el procedimiento de expedición de **certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas**, señalando que para su expedición, el interesado debe adjuntar a su solicitud los siguientes requisitos: Solicitud indicando ubicación del predio y el código de referencia catastral, 01 copia autenticada o legalizada del título de propiedad que cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil;

Que, cabe precisar que el administrado EUSTAQUIO ATAPAUCAR GUEVARA, **en fecha 10 de enero del 2020**, solicitó el certificado catastral el predio denominado BORBELLARNIYOC con Unidad Catastral N° 05131, ubicada en el Distrito y Provincia de Urubamba, Departamento de Cusco, ante lo cual la Gerencia Regional de Agricultura emitió pronunciamiento mediante el Informe Técnico N°154-2020-GRC-GRDE/DIRAGRI-DISPA-ADC de fecha 15 enero de 2020, estableciendo (...) El expediente N°677-2006 señalado en la referencia del escrito presentado por el administrado (Registro N° 0444-2020) respecto al certificado catastral ha concluido de forma favorable con el Oficio N°0380-2007-AG-PETT-OPER/CUSCO de fecha 20 de febrero del 2007. Sin embargo, al ser una nueva solicitud por parte del administrado, deberá de presentar los requisitos exigidos en el TUPA de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, asimismo deberá de presentar el **certificado de información catastral y el certificado de búsqueda catastral actualizado del predio materia de petición** (...); Asimismo, mediante Carta N°161-2020-GR CUSCO-GRDE/DIRAGRI-DISPA de fecha 28 de enero del 2020, la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, informa al administrado respecto de su petición, señalando que al ser una nueva solicitud de expedición de certificado catastral, deberá de presentar los requisitos exigidos en el TUPA de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, el certificado de información catastral y el certificado de búsqueda catastral actualizado del predio materia de petición, en merito a lo cual el administrado en fecha 27 de febrero 2020, solicita el certificado de información catastral, requiriendo que los antecedentes que obran en el expediente (000677-2006) sean valorados para su solicitud;

Que, del análisis efectuado al expediente administrativo, remitido por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, se tiene que el administrado ha sustentado su petición con el Oficio N° 0380-2007-AG-PETT-PER/CUSCO de fecha 20 de febrero del 2007, Informe N° 333-2006-SF-PETT-DRA-DOB-REG/C de fecha 04 de abril del 2006 y todos los actuados que obran en el expediente N° 677-2006, el cual fue tramitado por el Sr. MASIAS LORENZO GUARDAPUCLLA en fecha 23 de marzo del 2006. Cabe precisar que dicho expediente fue tramitado bajo el Decreto Legislativo N° 667 y el Decreto Ley N° 25902, de fecha 27 de noviembre de 1992, normativa que a la fecha se encuentra derogada. Siendo ello así, la petición del administrado debe ceñirse a la normativa actual, debiendo cumplir lo establecido en el numeral 112 del Texto Único de Procedimientos - TUPA de la Dirección Regional de Agricultura, el cual señala que para la **expedición de certificado de información catastral** para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas deberá de presentar los siguientes requisitos : Solicitud indicando ubicación del predio y el código de referencia catastral, una copia





autenticada o legalizada del título de propiedad que cumpla con los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil y Copia de comprobante de pago consignado en la solicitud; concordante con el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N°196-2016-MINAGRI, que aprueba (La relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales o de los órganos que hacen sus veces en esa materia de titulación, derivadas de las actividades catastrales a que se refiere el artículo 8° del Decreto Supremo N°018-214-VIVIENDA) de fecha 12 de mayo del 2016, el cual establece el procedimiento de expedición de **certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas**, señalando que para su expedición, el interesado debe adjuntar a su solicitud los siguientes requisitos: Solicitud indicando ubicación del predio y el código de referencia catastral, 01 copia autenticada o legalizada del título de propiedad que cumpla los presupuestos establecidos en el artículo 2018 del Código Civil;



Que, asimismo, el administrado debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el cual señala que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; concordante con el numeral 5.2 del artículo 5° de la precitada norma se establece que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el ordenamiento normativo, ni **incompatible con la situación de hecho prevista en las normas**; ni impreciso obscuro imposible de realizar; asimismo, cumplir los requisitos establecidos en el TUPA de la Gerencia Regional de Agricultura;



Que, en consecuencia, lo afirmado por el administrado Sr. EUSTAQUIO ATAPAUCHAR GUEVARA, carece de relevancia jurídica, toda vez que la Resolución Gerencial N° 346-2021-GR CUSCO/GERAGRI, notificada en fecha 31 de agosto de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, se encuentra dentro de los requisitos de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 3° del Texto Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el numeral 1.1 del artículo IV. Del Título Preliminar de la precitada norma, el cual señala "**Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**"; caso contrario se incurriría en la causal de nulidad establecido en el numeral 1 del Artículo 10° de del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias(...)";



Que, por otra parte, se advierte que la Resolución Gerencial N° 0346-2021-GR CUSCO/GERAGRI emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, en fecha 31 de agosto del 2021, se ha pronunciado aplicando la Resolución Ministerial N° 085-2020-MINAGRI de fecha 05 de marzo del 2020; siendo que el administrado ha presentado su petición en fecha 10 de enero del 2020 y la normativa entro en vigencia el 05 de marzo del 2020, no correspondía la aplicación de dicha normativa al pedido del administrado; Sin embargo, el numeral 14.2.3 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al presente caso establece "**Conservación del acto**: son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes los siguientes (...) El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado"; en consideración a lo señalado, el acto administrativo emitido por la Gerencia Regional de Agricultura, no habría vulnerado el proceso administrativo ni el debido proceso, siendo que el administrado no ha cumplido con presentar los requisitos establecido en el numeral 112 del Texto Único de Procedimientos - TUPA de la Dirección Regional de Agricultura para la expedición de certificado de información catastral. Por lo tanto deberá conservarse el acto administrativo;

Estando al Dictamen N° 17-2022-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley



## GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la **Sr. EUSTAQUIO ATAPAUCHAR GUEVARA**, contra la Resolución Gerencial N° 0346-2021-GR CUSCO/GERAGRI del 02 de agosto 2021, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y el artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, interesada e instancias administrativas de la sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



*JPG*  
**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO